

**RESOLUCIÓN NÚMERO 262/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100035018**

ANTECEDENTES

- I. El 10 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/09/653/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100035018:

“1. Solicito información sobre el fracking en México, ¿En qué lugares de la república mexicana se practica el fracking? ¿Qué empresas nacionales y transnacionales practican el fracking en México? ¿Con cuántos pozos cuenta cada entidad en la que se practica el fracking? Específicamente, ¿Dónde se encuentran dichos pozos? Esos pozos ¿Se encuentran cerca de comunidades? ¿Qué repercusiones tiene el fracking en las comunidades y el medio ambiente en general (agua, tierra, aire)? ¿Qué pasa con el agua utilizada en fracking? ¿Hay zonas protegidas que se encuentran afectadas por el fracking en México?” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/299/2018**, de fecha 18 de septiembre de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**) adscrita a la **UGI**, informó al presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**) es competente para conocer de la información solicitada por lo que una vez analizada la solicitud en comento, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General por lo que se hace de su conocimiento lo siguiente:*

La Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente conforme a las facultades conferidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al medio Ambiente del Sector Hidrocarburos tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes, tal como se establece en el artículo primero de la citada ley y se rige bajo los principios de eficacia, honestidad, imparcialidad, objetividad,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 262/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100035018**

productividad, profesionalización, transparencia, participación social y rendición de cuentas.

Por lo antes señalado, la ASEA como ente regulador, tiene la tarea fundamental de realizar la evaluación objetiva de riesgo y considera la ponderación de este, para con ello, requerir a los Regulados prácticas seguras que permitan el aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación, preservando de manera primordial la protección de las personas y del medio ambiente.

En este sentido, en el ámbito de su competencia, esta Dirección General no ha recibido trámites concernientes a lo solicitado, razón por la cual, no se cuenta con documentos en los que se presuman lugares de la República Mexicana donde se practica el fracking, empresas nacionales y transnacionales que lo practiquen en México, número de pozos que cuenta cada entidad en la que se practica el fracking, ubicación de dichos pozos, pozos que se encuentran cerca de comunidades, zonas protegidas que se encuentren afectadas por el fracking en México, para lo que se debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias y motivos.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 10 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre del 2018 (fecha de ingreso de la solicitud que nos ocupa) de conformidad con lo señalado por el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a Información y Protección de Datos con Número 9/13

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres.

Motivo de la inexistencia: Los trámites que esta Dirección General puede emitir y/o resolver referente a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, y hasta este momento no se ha ingresado a esta Dirección General alguna solicitud referente a lo solicitado

Así mismo, debe señalarse que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que se registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a estos mismos a documentar todo lo relativo a éstas, presumiéndose con ello su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la obligación de que se documente se encuentra condicionada por la previa estipulación de una disposición legal.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 262/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100035018**

Ahora bien referente a la pregunta consistente en “¿Qué repercusiones tiene el fracking en las comunidades y en el medio ambiente en general (agua, tierra, aire)?”, resulta oportuno mencionar que teóricamente la técnica de fracturamiento hidráulico es un proceso industrial de estimulación mecánica de yacimientos de baja permeabilidad que se realiza a más de dos mil metros bajo la superficie terrestre, que, para el caso de México, las localizaciones a nivel superficial será obligatorio ubicarlas con distancias de seguridad alejadas de poblaciones y cuerpos de agua. Estas distancias deben de ser determinadas en un análisis de riesgo, cuyo estudio forma parte de los elementos del Sistema de Administración de la Seguridad y la Protección Ambiental de toda empresa que desee realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en México, y cuya evaluación y autorización de dicho Sistema de Administración es competencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente.

Sin embargo, cada caso es particular, y toda vez que no han sido ingresados a esta DGGEERNCT tramites en el tema que nos ocupa, resulta impropio señalar posibles repercusiones o daños ambientales.

Para mayor información al respecto, se sugiere al solicitante consultar en la Guía De Criterios Ambientales para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos Contenidos en Lutitas siguiente liga electrónica:

<http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciqa/Libros2011/CD001945.pdf>

Es importante mencionar que esta institución ha emitido las “Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Exploración y Extracción de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales en tierra”, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2016, y que tienen por objeto establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente para la realización de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales en tierra.

Es preciso reiterar el objeto de la Agencia señalado en párrafos anteriores, así como hacer mención que esta Dependencia no tiene facultad para establecer áreas destinadas a la extracción de hidrocarburos, así como para emitir permisos para realizar la perforación de pozos petroleros, facultades que le son conferidas a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Finalmente, en cuanto a la pregunta consistente en “¿Qué pasa con el agua utilizada en fracking?” resulta oportuno mencionar que la Comisión Nacional del Agua emitió

**RESOLUCIÓN NÚMERO 262/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100035018**

los **“Lineamientos para la protección y conservación de las aguas nacionales en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales”**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Agosto de 2017, los cuales tienen por objeto establecer las disposiciones de carácter general y los requisitos que en materia de protección y conservación de las Aguas Nacionales y sus Bienes Públicos Inherentes, deberán cumplir los Sujetos Regulados en las Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales, por lo que se recomienda al solicitante dirigir la solicitud en temas propios de agua a esa autoridad.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 262/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100035018**

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/299/2018**, la **DGGEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCT**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que la **DGGEERNCT** dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte; sin embargo, después de una búsqueda se tiene que hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección General ningún trámite correspondiente al tema petitionado; razón por la cual, es dable concluir que dentro de los archivos de esa **DGGEERNCT** no obran documentos de los que se advierta que en la república mexicana se practica el fracking, ya sea por empresas nacionales o

**RESOLUCIÓN NÚMERO 262/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100035018**

transnacionales; por tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCT** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/299/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que la **DGGEERNCT** dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte; sin embargo, después de una búsqueda se tiene que hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección General ningún trámite correspondiente al tema petitionado; razón por la cual, es dable concluir que dentro de los archivos de esa **DGGEERNCT** no obran documentos de los que se advierta que en la república mexicana se practica el fracking, ya sea por empresas nacionales o transnacionales; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCT** se realizó del 10 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

***“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 262/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100035018**

solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERNCT** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 10 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que la **DGGEERNCT** dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, después de una búsqueda se tiene que hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección General información que corresponda a lo petitionado; en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esa Dirección General, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole

**RESOLUCIÓN NÚMERO 262/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100035018**

en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 01 de octubre de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG